

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

CAPÍTULO V

Escoriales y terreros

Art. 73. Los escoriales y terreros metalíferos procedentes de minas en explotación ó fábricas de beneficio de minerales pertenecen á los dueños respectivos de dichos establecimientos mientras los mantengan en actividad; pero si se abandonasen después de caducadas las concesiones mineras ó de cerrarse las fábricas, aquéllos depósitos metalíferos prescribirán en favor del Estado, quien podrá cederlos al primer solicitante, como cualesquiera otras substancias de la segunda sección.

El plazo de prescripción será de quince años para los escoriales y de dos años para los terreros, á contar desde el día en que se haya dejado de trabajar en ellos.

Desde luego se considerarán también como abandonados y concedibles los escoriales y terreros que existan inaprovechados, desde tiempo inmemorial, sobre cualquier terreno.

Art. 74. El propietario de un terreno donde por abandono de fábricas ó de minas existan escoriales ó terreros inaprovechados se abstendrá de realizar en ellos operación alguna mientras duren

(1) Véase el BOLETÍN núm. 124.

los plazos de prescripción antes señalados; pero una vez transcurridos los mismos, podrá utilizarlos en la forma que estime oportuna, ó destruirlos, sin responsabilidad de ningún género, salvo lo dispuesto en el artículo 76, y siempre que la utilización no sea de aprovechamiento minero, para el cual necesitará obtener la concesión correspondiente.

Art. 75. Los escoriales y terreros prescritos existentes dentro de concesiones que se demarquen para aprovechar substancias de la segunda sección serán propiedad de los titulares de dichas concesiones, á no haber sido concedidos con anterioridad á otras personas.

Si éstas dejasen transcurrir cuatro años sin explotarlos, se entenderá que renuncian en favor del nuevo concesionario.

Si se otorgase una concesión minera sobre terreno en que existan terreros que se estén aprovechando por su dueño, el nuevo concesionario tendrá obligación de respetar este aprovechamiento, pero si los mismos estuviesen abandonados, sin que hubiera transcurrido aún el plazo señalado para la prescripción con arreglo al artículo 73, se abstendrá de realizar en ellos operación alguna hasta que la prescripción se hubiese hecho efectiva. Una vez ocurrido esto, se entenderá que los terreros pertenecen al nuevo concesionario.

Art. 76. Los expedientes de investigación y de registro de escoriales y terreros que existan desde tiempo inmemorial, que se consideren abandonados por prescripción, se tramitarán como los de las otras substancias de la segunda sección, si bien al efectuar las demarcaciones habrá de limitarse el perímetro concedible á la superficie que ocupe el yacimiento mineral reconocido.

En las solicitudes habrán de consignar los investigadores ó registradores las razones en que se fundan para considerar concedible el escorial ó terrero de que se trate, y el nombre y domicilio del terrateniente, á fin de que pueda darse á éste conocimiento de la petición y se abstenga de hacer uso del derecho que le concede el artículo 74.

Art. 77. Los concesionarios de escoriales y terreros no podrán aprovechar ninguna otra

substancia mineral que se encuentre dentro del perímetro de su demarcación, aun cuando pertenezca á la misma sección que aquéllos.

Sobre las superficies ocupadas por investigaciones, registros ó concesiones de escoriales ó terreros, podrán pedirse y otorgarse permisos de investigación ó concesiones de otras substancias minerales, siempre que no sea incompatible el ejercicio de ambos derechos. En los permisos y en los títulos de las concesiones superpuestas constará como condición especial, la de respetar la explotación del terrero ó escorial anteriormente concedido, mientras su dueño no se halle en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 75.

CAPÍTULO VI

Aguas subterráneas

Art. 78. Para los efectos del presente Código, las aguas subterráneas se clasificarán del siguiente modo:

1.º *Aguas comunes*, ya se destinen al uso doméstico y necesidades ordinarias de la vida, ya se utilicen en el riego ó en cualquier otra aplicación directa á la agricultura ó á la industria.

2.º *Aguas minerales ó mineralizadas*, no potables y sin aplicación directa á la agricultura, que puedan servir de materia primera á la industria ó á las artes por virtud de las substancias minerales, salinas terroalcalinas ó de cualquier otra naturaleza que contenga en disolución mezcla ó suspensión.

3.º *Aguas minero-medicinales*, de reconocida eficacia para la curación de enfermedades.

Art. 79. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas de cualquier clase que en él hubiere alumbrado por medio de pozos, sondeos, socavones ó galerías, cualesquiera que sean el procedimiento, aparato y motor aplicados á la extracción de las mismas.

Art. 80. Los expedientes gubernativos incoados á consecuencia de cuestiones habidas entre propietarios de aguas comunes particulares, con motivo de apertura de pozos, galerías, sondeos ú otras labores subterráneas en terrenos de propiedad privada, se tramitarán en las Jefaturas de

Minas de los distritos en que los terrenos radiquen, perteneciendo al personal facultativo de dichas Jefaturas la aptitud legal para los reconocimientos y dictámenes que procedan. Las resoluciones definitivas serán dictadas por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para ventilar sus diferencias ante los Tribunales de justicia.

Si las labores de cualquier clase que el dueño de un terreno ejecute para alumbrar y apropiarse aguas subterráneas perjudicaran ó pusieran en riesgo algún aprovechamiento preexistente, el Gobernador, á denuncia de parte interesada, podrá suspender las obras por el tiempo necesario al esclarecimiento de los hechos.

Las citadas obras de alumbramiento no podrán ejecutarse dentro de una concesión minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, el Gobernador fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de tres peritos, de los cuales dos serán nombrados uno por cada parte, actuando de tercero el Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 81. En ningún caso se harán concesiones mineras exclusivamente de aguas comunes subterráneas; pero el Gobernador podrá otorgar autorización para alumbrarlas en terrenos de dominio público, del Estado, de las provincias ó de los pueblos, por por medio de galerías, socavones, pozos ó sondeos, tramitándose el expediente en la oficina de Minas, en la forma que determine el Reglamento, y quedando sujeto todo lo relativo al dominio, limitación de propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas á lo que respecto de estos particulares prescribe la ley de Aguas.

En los expedientes de esta clase informarán las Jefaturas de los distritos y los Negociados centrales á que corresponda el régimen de los terrenos de que se trate, á fin de dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de interés público, bien privados, y cuantos derechos legítimamente adquiridos pudieran lesionarse.

Art. 82. Los mineros, mientras conserven el dominio de sus concesiones, tienen la propiedad de las aguas de cualquier clase que hallaren en sus labores, ya sean éstas de explotación, de desagüe, ventilación ó de investigación, y, con el carácter de alumbradores, podrán disponer de ellas libremente.

Si con motivo de labores mineras, y no mediando dolo, culpa, negligencia ni infracción de Reglamento, se cortasen ó desviasen cualesquiera aguas ya alumbradas que se estuvieran aprovechando, los mineros procurarán reponerlas á su primitivo estado en forma que, á juicio de peritos, puedan los dueños del venero seguir aprovechándolas, y si esto no fuera realizado sin grave detrimento para el minero ó para los usuarios de las aguas, pagará aquél una indemnización que no podrá exceder del perjuicio que se origine á los referidos usuarios, á juicio de los peritos, á no ser que el dueño de la mina reportase del aprovechamiento del agua un beneficio mayor, en cuyo caso procederá el abono de un sobreprecio, que será determinado por el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe de minas.

Si hubiere mediado dolo, culpa, negligencia ó infracción de Reglamento, el minero, á más de responder de los daños y perjuicios que ocasionare, quedará sujeto á la responsabilidad criminal que corresponda.

Art. 83. Sobre las aguas minerales comprendidas en la segunda clase del artículo 78 tienen derecho preferente los dueños de la superficie, quienes podrán alumbrarlas, dentro de sus predios respectivos, por medio de socavones, galerías, pozos ó sondeos, sin necesidad de una concesión especial, en las condiciones de los artículos 79 y 80; pero si no las hubieren alumbrado, el Estado podrá concederlas, como si se tratara de otro mineral cualquiera, á quien primero las solicite para aprovechar las sustancias útiles que contengan. En tal caso no se admitirán solicitudes de registro, sino que será preciso pasar siempre por el trámite de la investigación, previa la obtención del permiso necesario, y sólo podrá alcanzarse la concesión cuando el manantial haya sido iluminado por el investigador.

Art. 84. Los permisos de investigación de aguas minerales subterráneas se tramitarán conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título II de este libro; pero en la solicitud habrán de consignarse siempre los predios comprendidos y los nombres de sus propietarios.

Aun cuando se obtuviere el permiso gubernativo, será también preciso el del dueño predial, para emprender trabajos en terreno de propiedad particular, y el informe favorable de la Jefatura del Distrito forestal cuando dichos trabajos se proyecten en montes del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 36 sobre ocupación temporal del terreno indispensable.

Los perímetros de las investigaciones podrán ser irregulares, á fin de adaptarse á la forma de

los predios colindantes, y podrán sobreponerse á los de concesiones ó registros existentes de minerales de otras secciones, si los respectivos dueños lo consintieran.

Art. 85. Si en el curso de una investigación de agua mineral, mediante permiso gubernativo, se encontrasen caudales emergentes y permanentes de aguas comunes, el dueño del predio podrá optar: ó por hacerse dueño de ellas, indemnizando al investigador por todos los gastos efectuados ó por disfrutar con él, á partes iguales y á perpetuidad, el aprovechamiento de dichas aguas, sin más indemnización. En ambos casos, el dueño del predio podrá exigir la suspensión de las obras emprendidas en el punto de que se trate, y el investigador no podrá emprender otras sino á una distancia horizontal superior á 100 metros.

Art. 86. Los expedientes de concesión de aguas minerales se tramitarán y ultimarán según lo establecido en general para las concesiones mineras; si bien con la condición expresa de transformarse en registro el permiso de investigación previamente obtenido, y con la de cancelarse el expediente, si del reconocimiento del terreno resultase que, á menor distancia horizontal de 100 metros del manantial descubierto, el propietario de un predio había iluminado, á virtud de trabajos emprendidos antes del permiso de investigación, aguas de la misma naturaleza é interponía oposición, salvo el caso de que ambos manantiales fuesen compatibles por su notoria abundancia.

Estas condiciones podrán sobreponerse á otras de diferentes secciones, de consentirlo los respectivos dueños. El consentimiento habría de constar en el título de concesión como condición especial, así como la obligación de respetar los alumbramientos y aprovechamientos preexistentes y cuantos de aguas comunes emprendieran en cualquier tiempo los dueños de los predios comprendidos en la demarcación.

Art. 87. Los expedientes de concesión de aguas minero-medicinales se tramitarán y resolverán por el Ministerio de la Gobernación.

No obstante ser los mineros, conforme al artículo 82, dueños de las aguas de cualquier clase que se hallaren en sus labores, cuando aquéllas resulten ser medicinales podrá obligarles el Gobierno á que, dentro de un plazo prudencial, les den la aplicación que se derive de su naturaleza, y solamente en el caso de que no lo hicieren podrá procederse á la expropiación de las mismas.

Si el caudal de aguas no fuese suficiente para el simultáneo aprovechamiento terapéutico y minero, informarán en el expediente las Direcciones Generales de Sanidad y Agricultura, Minas y Montes, para determinar cuál de las dos aplicaciones reporta mayor utilidad pública. La resolución del expediente se dictará por el Consejo de Ministros, fijando las condiciones é indemnizaciones que procedan.

Art. 88. El Instituto Geológico

de España será oído en los expedientes administrativos que se instruyan sobre aguas subterráneas, cuando haya de dilucidar alguna cuestión técnica de las que constituyen su especialidad según los preceptos de su organización, y siempre que se trate de la iluminación, captación, defensa y aprovechamiento de los manantiales de aguas minero-medicinales de origen subterráneo, sometidos por razón de salud pública á la protección y vigilancia del Gobierno. Cuando éste procediese á la expropiación forzosa de un venero minero medicinal según la ley de Aguas, en el expediente formado, á más del Instituto, habrá de oírse al Consejo de Minería, para tener presentes todas las circunstancias hidrológicas y medios con que podrán asegurarse la captación, avenamiento, pureza y permanencia del manantial.

Art. 89. Se concede á los manantiales minero-medicinales, en interés de su conservación, y sobre los predios vecinos, una servidumbre que se denominará «ámbito de protección» que no habrá de ser uniforme para todos sino que le señalarán en cada caso las Jefaturas de Minas, atendiendo á la naturaleza de las aguas y á la constitución geológica y configuración topográfica del terreno.

El ámbito de protección no habrá de ser fijo é invariable, sino que podrá modificarse según lo recomienda la experiencia, y dentro de él no podrán hacerse, sin autorización administrativa, más excavaciones que las necesarias para la explotación agrícola y construcción de edificios. Cuando sea el dueño de las aguas quien solicite abrir trabajos dentro del ámbito de protección, se oirá al propietario ó propietarios del terreno á que el proyecto interese y cuando la solicitud parta de éstos, al dueño del manantial.

Si durante la ejecución de trabajos autorizados se alterase de improviso la naturaleza ó el régimen del manantial, la Jefatura de Minas podrá ordenar la suspensión perentoria de aquéllos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 90. La fijación del perímetro á que alcance la protección del manantial contra toda acción que pueda perturbar su integridad en caudal, mineralización y temperatura no obliga por sí sola á indemnización de ninguna clase; pero ésta procederá siempre que por trabajos practicados por el dueño del manantial dentro de dicho perímetro, ó por privarse de hacer otros á los dueños de los predios en él comprendidos se ocasionare algún perjuicio. Si éste fuera de tal naturaleza que llegase á comprometer el aprovechamiento de la finca, el dueño de ésta podrá solicitar que se le expropie total y parcialmente, pero nunca procederá la expropiación á petición del propietario del manantial.

No podrán ejecutarse trabajos que alteren la forma ó comprometan la estabilidad de los edificios comprendidos en el ámbito de protección sin mediar acuerdo con el propietario de los mismos.

Art. 91. El ámbito de protección podrá ser en cualquier tiempo ampliado ó restringido mediante expediente, siempre que la procedencia de la medida quede demostrada por trabajos ó estudios apropiados.

La modificación del perímetro de dicho ámbito puede ser solicitada, así por el propietario del manantial como por los dueños de los predios que sufran esta servidumbre, sin perjuicio de la facultad que á la Jefatura de Minas asiste para promoverla, con audiencia de los interesados, cuando lo estimare indispensable.

(Se continuará.)

Dirección General de Obras Públicas

RECTIFICACIÓN

En el párrafo segundo de la parte dispositiva de la Real orden de este Ministerio, relativa á la rebaja del 25 por 100 en los transportes de harinas, publicada hoy en la GACETA DE MADRID, se ha deslizado el error siguiente:

Dice: «A partir de la mencionada fecha de 30 de Julio próximo»; y debió decir: «A partir de la mencionada fecha de 30 de Junio próximo.»

Lo que se rectifica por ser de importancia, para que llegue á conocimiento de todos á los efectos oportunos.

Madrid, 27 de Mayo de 1916.—
El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

(Gaceta del 28 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA

DE

RECLUTAMIENTO

1146

BRIEVA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Francisco Olave Sánchez, hijo de Juan y de Vicenta, y Juan de la Cruz González Duro, de Eustaquio y de Pascuala, números 1 y 2 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, el primero en la República Argentina y el segundo en Buenos Aires. Logroño, 30 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

BOLETIN OFICIAL

CORNAGO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Tomás de San Mateo; Santiago Pérez Hernández, hijo de Francisco y de María, y Pedro Sáez Martínez, de Francisco y de Rosa, números

5, 7 y 11 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antece-

dentes que obran en el expediente, deben residir en Buenos Aires. Logroño, 30 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Gobierno Civil

RELACION de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Rodezno	Pedro Cerdán	2	Mayo	1916	Caza
Haro	Francisco Rivas	«	»	»	Armas
Lardero	José García	4	»	»	Caza
Bañares	Isidro González	5	»	»	Id.
Brieva	Valentín Fernández	10	»	»	Armas
Logroño	Eugenio Escudero	12	»	»	Id.
Aguilar	Pedro Lalinde	15	»	»	Caza
Quel	Victoriano Aldama	19	»	»	Id.
Id.	Maximino Sáenz	«	»	»	Id.
Logroño	Antonio Saenz	20	»	»	Id.
Id.	El mismo	«	»	»	Armas
Santurde	Juan Antonio Serrano	«	»	»	Id.
Galilea	Eusebio Montiel	23	»	»	Id.
Ribaflecha	Julián Blanco	«	»	»	Caza
Cervera	Urbano Santiago	«	»	»	Id.
Quel	Avelino Colmenares	26	»	»	Armas
Logroño	Antonio S. Pedro	30	»	»	Id.
Id.	Alejandro S. Pedro	»	»	»	Id.

Logroño, 31 de Mayo de 1916.—El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1142

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de

conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entreguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que

proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 29 de Mayo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

**

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones, para que las realice por la vía ejecutiva.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE — Pesetas Cts.
163	José Pérez Uriarte	Haro	Industrial-corrída de novillos	339 88
164	El mismo	Id.	Id. Id.	339 88
			Total	679 76

Logroño, 29 de Mayo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que por D. Cándido Díaz Carrascón, de esta vecindad, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de las heredades que se deslindarán, radicantes en esta jurisdicción, y son las siguientes:

1.ª Heredad, término Matallengo, de seis fanegas ó sea una hectárea, 25 áreas y 76 centiáreas; linda Norte y Sur, herederos de Cosme Ripalta, hoy el solicitante; Este, Madre ó río de riego llamado de los Aldeanos, y Oeste, Ponciano Marcilla.

2.ª Idem, término Matallengo, de 4 fanegas ó sea 83 áreas 84 centiáreas; linda N., desaguadojo; S., río de riego; E., herederos de Agustín Beriaín, hoy el solicitante, y O., Manuel Resa; proceden de D. Camilo Beriaín ambas, al que fueron compradas.

3.ª Idem, término Laguna de Campobajo, de dos fanegas cuatro celemines ó sean 48 áreas 90 centiáreas; linda N., Lucas Cristóbal; S., Cruz Sáenz; E., río, y O., regadío ó madre de Rifondo; procede de Félix Solana, por compra.

4.ª Idem, término Matallengo, de una fanega siete y medio celemines ó 34 áreas 12 centiáreas; linda N., regadío, hoy D. Agustín Iriarte; S., Benito Llorente, hoy regadío; E., río del término, y O., José Antozanzas, hoy el regadío; procede de Leandra Hita, á quien se compró.

5.ª Idem, término Recuenco, de cuatro fanegas ó sean 83 áreas 84 centiáreas; linda N., Bienes Nacionales; S. y O., la Yasa, y E., Plácido Comas; hoy N. y E., Cándido Díaz.

6.ª Idem, término Recuenco, de ocho fanegas seis celemines, ó sea una hectárea, 78 áreas 16 centiáreas; linda N., río; S., Julián Gurra, hoy el solicitante; E., Agustín Beriaín, hoy el solicitante, y O., Yasa.

7.ª Idem, término Recuenco, de cinco fanegas ó una hectárea, cuatro áreas 80 centiáreas; linda N., herederos de Mancebo; S., Yasa; E., Pedro Belloso, hoy el solicitante, y E., Enrique Beisti, hoy el solicitante. Estas tres fincas proceden de Elías y Florencia Hita, por compra.

8.ª Heredad término Mallengo, de tres fanegas seis celemines igual á 73 áreas y 50 centiáreas; linda N., Jacoba Pérez Caballero; S., y E., el solicitante, antes Agustín Beriaín, y O., Do-

mingo Sáenz; procede de Demetrio, Clara y Antonio García, por compra.

9.ª Idem, término Matalengo, de dos fanegas ó sean 41 áreas 92 centiáreas; linda N. y E., Matías Arpón, hoy el solicitante; S., desaguadojo, y O., herederos de Mancebo.

10. Idem, término Matalengo, de una fanega seis celemines, igual á 31 áreas 48 centiáreas; linda N., Andrés Cristóbal; S. y O., Francisco López, y E., río de riego, hoy linda N., S. y E., el solicitante; proceden por compra á Gregorio Marcilla.

11. Idem, término Retuerta, de cuatro fanegas seis celemines, igual á 94 áreas 32 centiáreas; linda N., Antonio Llorente; S., Nicolás Martínez; E., Patricia Roldán, y O., río Sies; hoy linda N., S. y E., el solicitante, y O., Nemesio Bretón.

12. Idem, término Bardage, de cinco fanegas igual á una hectárea, cuatro áreas ochenta centiáreas; linda N., Manuel Olloqui; S., río; E., Gumersindo Fernández, y O., vía férrea; hoy linda N., E. y O., el solicitante; compradas estas dos fincas á Pilar Ruiz, de donde proceden.

13. Idem, término Matalengo ó Recuenco, de cuatro fanegas ó sean 83 áreas 84 centiáreas; linda N. y O., regadío; S. y E., Manuel Sáenz, hoy linda N., Romualdo Beisti; S., regadío; E., Angela Gutiérrez, y O., Cándido Díaz; procede de Pilar Marín, por compra.

14. Idem, término Matalengo ó Campobajo, de cinco fanegas ó una hectárea, cuatro áreas ochenta centiáreas; linda N., Francisco Martínez; S., Manuel Hita; E. y O., Francisco Mancebo, hoy linda N., E. y O., el solicitante, y S., Yasa de Bardage; procede de Pantaleón Marín, por compra.

Según lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca á los que pueda perjudicar dicha inscripción de dominio, así como á las personas de quienes proceden las fincas, para que en mencionado expediente puedan alegar su derecho dentro de ciento ochenta días, publicándose *por tres días* en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á dichos efectos.

Dado en Calahorra á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—El Secretario judicial, Elías González.

1143

Don Antonio Astola y Guardiola, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido. Por el presente edicto hago sa-

ber: Que habiendo fallecido en Villanueva del Fresno, de esta provincia, el día cinco de Marzo del año mil novecientos quince, D.ª Manuela Hernández Moreno, natural de Almarza de Cameros (Logroño), hija legítima de don Isidro Hernández Valiente y de D.ª María de Jesús Moreno Hernández, sin otorgar disposición alguna testamentaria, ha acudido á este Juzgado D.ª Manuela Hernández Martínez, pariente en tercer grado; ésto es, hija legítima del hermano de doble vínculo de la finada, D. Juan Francisco Hernández Moreno, habida en el matrimonio de éste con D.ª Manuela Martínez Hernández, ambos fallecidos, solicitando se la declare heredera abintestato de la mencionada D.ª Manuela Hernández Moreno.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que la solicitante á la herencia de repetida finada doña Manuela Hernández Moreno, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Olivenza á diez y nueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Antonio Astola.

BOLETIN

JUZGADOS MUNICIPALES

1150

Don Ramón Barinaga Solores, Juez municipal suplente de la ciudad de Nájera, encargado del despacho, por estarlo el propietario del de primera instancia é instrucción.

Hago saber: Que el día dieciséis de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes embargados en ejecución de sentencia en el juicio verbal civil promovido por D. Julio Merino Medrano, contra la herencia yacente de don Julián Lerena Martínez, vecino que fué de Badarán, sobre reclamación de trescientas setenta y cuatro pesetas y ochenta y ocho céntimos; cuyos bienes son los siguientes:

En jurisdicción de Badarán

1.º En la Dehesilla, heredad de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas ó sean seis celemines; linda al Norte, Pedro Martínez; Sur, Nicolás Sáez; Este, Gregorio Olarte, y Oeste, Cecilio Urizar; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.º En el Plantío, heredad de seis áreas noventa y ocho centiá-

reas ó sean cuatro celemines; linda Norte, Nicolás Olarte; Sur, Nicolás Sáez; Este y Oeste, Victoriano García.

3.º Cuesta del Molino, huerto cerrado de pared, regadío de primera, de dos celemines y medio ó cuatro áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte, camino; Sur y Este, Mariano Terrero, y al Oeste, camino.

4.º En el monte, tierra de diez áreas cuarenta y cuatro centiáreas ó seis celemines; linda al Norte, Mariano Terrero; Sur, el monte; Este, Angel Loza, y Oeste, Rufino Baños.

5.º En el carasol de Tejares, tierra de quince áreas setenta y dos centiáreas ó nueve celemines; linda al Norte, los Carabantes; Sur, Julián Rubio; Este, ribazo, y Oeste, Anselmo Martínez.

6.º En Llanoporqueruela, tierra de siete áreas ochenta y seis centiáreas ó cuatro y medio celemines; linda al Norte, Prudencio Lerena; Sur, Félix Herrero; Este, camino, y Oeste, Mariano Torrecilla.

7.º En Vía Cardenas, tierra y viña de diecinueve áreas veintuna centiáreas ó sean once celemines; linda Norte y Sur, camino; Este, Romualdo Martínez, y Oeste, Fernando Martínez.

8.º En Portardo, tierra de tres áreas cuarenta y nueve centiáreas ó sea dos celemines; linda al Norte, Benito Fernández; Oeste, Santos Martínez; Este, Sres. de Ulloa, y Sur, Toribio Manzanares.

Condiciones para la subasta

1.ª Los licitadores deberán hacer entrega en el acto de la subasta y en la mesa del Juzgado de sus correspondientes cédulas personales.

2.ª Los títulos de propiedad no se han presentado y por lo tanto serán éstos de cuenta del rematante; si bien los bienes se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad á nombre del causante.

Dado en Nájera á veinte de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Ramón Barinaga.—Por su mandado, Ladislao Pérez, Secretario.

BOLETIN

1157

Don Germán Peña y Peña, Secretario del Juzgado municipal de San Millán de la Cogolla.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D.ª Salvadora Novoa Herce, viuda, mayor de edad y vecina de Lugar del Río, contra D. Roque Fernández, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Castroviejo, sobre

pago de doscientas pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía; dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento: «En la villa de San Millán de la Cogolla á treinta de Mayo de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Ignacio Lejárraga Esteche, y los adjuntos D. Juan Armas Martínez y D. Basilio Cenicerros Lerena, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil.

Parte dispositiva: Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Roque Fernández, vecino de Castroviejo, al cual se le condena al pago de doscientas pesetas que le reclama en el precedente juicio; á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague á la demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente á la demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Lejárraga.—Basilio Cenicerros.—Juan Armas.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de San Millán de la Cogolla».

Y para los efectos del párrafo 2.º del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, que lo sella en San Millán de la Cogolla á treinta de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Germán Peña.—V.º B.º: El Juez municipal, Ignacio Lejárraga.

Logroño.—Imp. Provincial